

Auto :
Proceso : PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Radicado : Nro. 2021-00072

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Cinco de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS formulado por la señora DIANA CAROLINA CEBALLOS TRILLERAS en contra JUAN GUILLERMO JIMENEZ VALENCIA en relación con la menor ARIANA JIMENEZ CEBALLOS por medio de apoderado judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

- Conforme al numeral 7 del artículo 90 del C.P.G, se indica que se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para poder adelantar el presente tramite y si bien se desconoce la dirección física en donde pueda ser notificado el demandado aportan correo electrónico, pudiendo realizar la audiencia de conciliación de forma virtual, aclarando que el despacho discrepa del concepto emanado por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, toda vez que el tema a tratar hacen parte de las controversias de los padres en la dirección conjunta del hogar y el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad como lo dispone el numeral 6 del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
- No se envió copia debidamente cotejada por la empresa de correos la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Si bien se inicia proceso PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la pretensión del numeral 1 apunta hacia la fijación de la residencia de la menor de edad en el exterior, requiriéndose no solo el trámite de permiso para salida del país, lo cual es temporal sino el de fijación del domicilio de la menor de edad.
- Debe informar del conocimiento de la dirección electrónica suministrada del demandado además indicar que corresponda al utilizado por esta persona para ser notificado. Lo anterior con fundamento en el art. 8 del citado decreto en concordancia con el inciso 2 numeral 2 artículo 291 CPG.
- el fundamento de derecho (decreto 2272 de 1989) indicado en la demandad se encuentra derogado conforme al literal C del artículo 626 del C.G.P
- debe aportar el correo electrónico de la parte demandante o informar si no posee dirección electrónica.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numerales 1,2 y 7 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a las partes, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane la falencia avistada, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS formulada por la señora, DIANA CAROLINA CEBALLOS TRILLERA en contra de JUAN GUILLERMO JIMENEZ VALENCIA en relación con la menor ARIANA JIMENEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARIA ISABEL PATIÑO MONTOYA para q represente a la parte en los términos del poder a ella conferido, solo para el presente acto.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 06-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA